

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400786

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Falta respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Náquera en mantener la limpieza de la Calle (...).

Admitida a trámite la queja, con fecha **06/03/2024** nos dirigimos al Ayuntamiento de Náquera solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndoles a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido el plazo concedido, el Ayuntamiento ni remitió el informe requerido ni solicitó la ampliación del plazo para remitirlo.

En fecha **17/04/2024** el Síndic de Greuges dictó una [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. En consecuencia **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de ejercer las competencias legales en materia de limpieza viaria, previstas en el artículo 26 de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Náquera el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la administración que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha **14/05/2024** se registró de entrada en esta institución escrito del Ayuntamiento aceptando las recomendaciones realizadas y adjuntando reportaje fotográfico de la limpieza realizada en la calle Felicidad.

Trasladada la información de la administración local a la interesada, con fecha **31/05/2024** la promotora de la queja formuló alegaciones en la que negaba que se hubiera procedido a la limpieza de la calle. Lo expuesto determinó que se solicitara al Ayuntamiento en fecha **03/06/2024** un nuevo informe en el que se clarificara el ejercicio de las competencias municipales de limpieza en la calle objeto de la queja.

Transcurrido el plazo de quince días concedidos debemos dejar constancia de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Náquera a la solicitud de ampliación de informe que le había sido notificada en fecha **04/06/2024**.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja **falta de colaboración del Ayuntamiento de Náquera con el Síndic de Greuges**, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada al inicio del procedimiento, en la resolución de inicio de investigación de fecha **06/03/2024**, notificada en fecha **07/03/2024** a la administración local, ni aportado la solicitada mediante petición de nuevo informe de fecha **03/06/2024**, notificada en fecha **04/06/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Náquera no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **17/04/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana